



02154

Juzgado Octavo de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Juicio de Amparo 2930/2016

Carmen A. S. Arzo.

Zapopan, Jalisco; veintiocho de febrero de dos mil diecisiete

17 MAR -1 11:17

14389/2017 INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

14389/2017 GOBIERNO MUNICIPAL DE PUERTO VALLARTA (AUTORIDAD RESPONSABLE)

Presentes

Asunto: Sentencia.

En el juicio de amparo número 2930/2016, promovido por [REDACTED] se dictó el siguiente proveído:

(1) Vistos, para resolver los autos del juicio de amparo 2930/2016, promovido por [REDACTED] por derecho propio, contra actos que atribuye al Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y Gobierno Municipal de Puerto Vallarta, Jalisco; y

(2) Resultando

1. Por escrito presentado el veintidós de noviembre de dos mil dieciséis en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, con asiento en esta ciudad y remitido ese mismo día por razón de turno a este Juzgado Federal, [REDACTED] por derecho propio, demandó el amparo y protección de la Justicia Federal contra el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y Gobierno Municipal de Puerto Vallarta, Jalisco, de quienes reclamó:

"(...) LA RESOLUCIÓN DEL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO DEL 28 DE OCTUBRE DE 2016 EN LA REVISIÓN 1081/2016".

—Foja 2 del juicio de amparo—

2. El veintitrés de noviembre de mil dieciséis se admitió la demanda de amparo, se registró con el número 2930/2016, se requirió a las autoridades responsables su informe justificado, se dio la intervención que legalmente corresponde al Ministerio Público.

3. Finalmente se fijó día y hora para la audiencia constitucional, la cual se desahogó el dos de febrero de dos mil diecisiete al tenor del acta que antecede.

(3) Considerando.

1. Este Juzgado Octavo de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan, es competente para resolver el presente juicio de garantías, de conformidad con lo establecido en los artículos 107, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 37 y 107 de Ley de Amparo, 52 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el Acuerdo General 3/2013 modificado por el diverso 8/2013, ambos del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación de número y límites territoriales de los circuitos en que se divide la República Mexicana, al número, a la jurisdicción territorial, y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito.

Lo anterior, toda vez que el acto reclamado se atribuye a autoridades que se encuentran dentro de la circunscripción territorial en la cual este órgano de control constitucional ejerce jurisdicción.



40002001265960

2. De conformidad con el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, se procede a la fijación clara y precisa del acto reclamado en el presente juicio de garantías.

En este sentido se ha pronunciado el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en jurisprudencia P./J. 40/2000, con número de registro 192097, de rubro: "**DEMANDA DE AMPARO DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD**"; así como en tesis número P. VI/2004, número de registro 181810, de la voz: "**ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO**".

Ahora, de la lectura integral de la demanda de amparo se observa que se reclama:

- La resolución dictada el veintiocho de octubre de dos mil dieciséis por el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en el expediente de revisión 1081/2016.

Lo anterior sin tomarse en consideración los calificativos o apreciaciones valorativas sobre el acto reclamado, ello en razón de que no constituyen propiamente un acto de autoridad, sino que resultan ser manifestaciones tendentes a evidenciar la inconstitucionalidad de los actos que se reprochan; por tanto, corresponden al fondo del asunto. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia siguiente:

"ACTO RECLAMADO. SU EXISTENCIA DEBE EXAMINARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS CALIFICATIVOS QUE EN SU ENUNCIACIÓN SE HAGAN SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD. Si al enunciarse los actos reclamados se formulan apreciaciones valorativas sobre ellos, las mismas no deben de tomarse en consideración al estudiar el problema de la existencia de dichos actos, puesto que tales observaciones se refieren al fondo del asunto y su análisis procederá en el supuesto de que, al no presentarse ninguna causal de improcedencia, se tenga que entrar al estudio de la constitucionalidad de los actos".

(Época: Séptima Época. Registro: 239099. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 18. Tercera Parte. Materia(s): Común. Página: 159).

3. Sigue verificar la certeza o inexistencia de los actos reclamados, en términos de la propia fracción I del artículo 74 de la Ley de Amparo.

Es cierto el acto reclamado al Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, pues así lo manifestó al rendir su informe con justificación. Es aplicable a lo anterior la jurisprudencia del tenor siguiente:

"INFORME JUSTIFICADO AFIRMATIVO. Si en él confiesa la autoridad responsable que es cierto el acto que se reclama, debe tenerse éste como plenamente probado, y entrarse a examinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de ese acto".

(Quinta Época. Registro: 917812. Instancia: Pleno. Jurisprudencia. Fuente: Apéndice 2000. Tomo VI, Común, Jurisprudencia SCJN. Materia(s): Común. Tesis: 278. Página: 231).

Lo que además se acredita con las constancias remitidas por la responsable, relativas a las copias certificadas de la resolución reclamada, a las que se concede valor probatorio pleno de conformidad a lo dispuesto en los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, por tratarse de documentos certificados por una autoridad en ejercicio de sus funciones.

De igual manera es cierto el acto reclamado al Ayuntamiento Municipal de Puerto Vallarta, Jalisco, denominación correcta de la autoridad que la quejosa señaló como Gobierno Municipal de Puerto Vallarta, Jalisco, sin que obste que al rendir su informe con justificación hubiese negado su existencia, toda vez fue señalado con el carácter de autoridad ejecutora al haber sido la quien dio respuesta a la solicitud efectuada por la promovente, la cual originó el recurso de revisión cuya resolución constituye el acto reprochado, de ahí que deba ser considerada como autoridad ejecutora.

De tal manera, al haberse acreditado la existencia del acto atribuido a la autoridad ordenadora, se encuentra evidenciada la certeza del acto reclamado a la autoridad ejecutora. Resulta aplicable las razones que la informan, la tesis de rubro:



Juzgado Octavo de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

"ACTO RECLAMADO NEGADO POR AUTORIDADES EJECUTORAS Y ADMITIDO POR LA AUTORIDAD ORDENADORA. DEBE TENERSE POR CIERTO. Si las autoridades ejecutoras en su informe justificado, negaron la existencia del acto reclamado, pero aquellas a quienes se les atribuye haberlo ordenado lo aceptan, indudablemente que las autoridades ejecutoras por razón de jerarquía tienen obligación de darle cumplimiento a tal orden, por lo tanto, debe tenerse como cierto el acto a ellas reclamado".

(Época: Octava Época. Registro: 227890. Instancia: Tribunal Colegiado del Segundo Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo III Segunda Parte-1, Enero-Junio 1989. Materia(s): Común. Tesis: Página: 56).

4. La presentación de la demanda resultó oportuna.

El plazo previsto en el artículo 17 de la Ley de Amparo, transcurrió del tres al veintitrés de noviembre al de dos mil dieciséis; y, la demanda de amparo fue presentada ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, veintidós de noviembre del año en cita, debiendo descontar los días cinco, seis, doce, trece, diecinueve y veinte de noviembre de la anualidad pasada por ser inhábiles, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley de Amparo.

Lo anterior, toda vez que la resolución reclamada le fue notificada a la quejosa el treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis tal como se advierte de las constancias remitidas por la responsable foja (109), por lo que el plazo para la presentación de la demanda de amparo comenzó a correr al día siguiente de conformidad con el artículo 18 de la legislación de la materia.

5. Dispone el artículo 62 de la Ley de Amparo que las causales de improcedencia son de orden público y por ello su estudio es oficioso y preferente.

Ahora, el Ayuntamiento del Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, al rendir su informe justificado hizo valer la causal de sobreseimiento relativa a la inexistencia del acto que se le atribuye y la de improcedencia concerniente a que no le reviste el carácter de autoridad para los efectos del juicio de amparo.

En relación a la primera causal de sobreseimiento, la misma debe **desestimarse**, toda vez que la certeza del acto que se le reprocha quedo evidenciada por los motivos expuestos en el considerando tercero de la presente resolución, al haber sido señalada como autoridad responsable ejecutora de la resolución combatida, por lo que al haberse acreditado la existencia del acto atribuido a la ordenadora es evidente su certeza.

En relación a la actualización de la causal de improcedencia consistente en que la autoridad aludida no reviste tal carácter para los efectos del juicio de amparo, deviene **infundada**, ya que como se dijo fue señalada con el carácter de ejecutora, por lo que en su caso su actuar sí tendría efectos en la esfera jurídica de la quejosa al poder crear, modificar o extinguir relaciones jurídicas de forma unilateral y obligatoria, en una relación de supra a subordinación, de ahí que si deba considerarse como autoridad para los efectos del juicio de amparo.

No habiendo diversas causales de improcedencia o sobreseimiento hechas valer por las partes, ni que este Juzgado advierta oficiosamente, es procedente emprender el estudio de los conceptos de violación hechos valer por el quejoso.

6. No habrán de reproducirse los conceptos de violación, al no ser una exigencia legal su transcripción, tal como lo estima la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, con número de registro 164618, de título: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN"**.

7. Son **infundados** los conceptos de violación, en los cuales se sostiene la trasgresión a los artículos 8, 14 y 16 Constitucionales, tal como se verá a continuación.

Por una cuestión técnica y con la finalidad de abordar adecuadamente la cuestión planteada, el análisis de los conceptos de violación se efectuará en un orden distinto al propuesto, incluso, algunos de ellos se estudiarán en conjunto; ello, con fundamento en el artículo 76 de la Ley de Amparo, así como en la jurisprudencia VI.2o.C. J/304 sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto



4 000200 265960

Circuito, número de registro 167961, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO".

Así, es importante precisar que la impetrante presentó solicitud por escrito de información a través de la plataforma virtual INFOMEX dirigida al Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco, específicamente al Regidor Municipal, con el propósito de saber si para el otorgamiento de licencia de bebidas alcohólicas dentro del Consejo de Giros Restringidos antes del siete de julio de dos mil dieciséis se consideró o no la firma de vecinos aledaños a cada uno de los giros comerciales relativos a los expedientes en los cuales se expidió la licencia respectiva, solicitud respecto de la cual la autoridad solicitó su aclaración, prevención que fue cumplida por la promovente el cuatro de agosto de dos mil dieciséis.

El quince de agosto de dos mil dieciséis la autoridad dio respuesta a la solicitud efectuada por la quejosa, haciendo de su conocimiento la emitida por la Dirección de Padrón y Licencias del Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco, inconforme con dicha respuesta, promovió recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, el cual fue admitido el uno de septiembre de dos mil dieciséis, registrándose con el número de expediente 1081/2016 de su índice, mismo que fue resuelto el veintiocho de octubre siguiente declarándolo infundado y confirmando la resolución emitida por el Ayuntamiento aludido.

Puntualizado lo anterior, debe decirse que no asiste razón a la recurrente al sostener que el acto reclamado transgrede su derecho de petición y a la información pública, toda vez que del contenido de la resolución combatida pronunciada en el recurso de revisión 1081/2016 se advierte que la autoridad responsable analizó correctamente la petición formulada por la quejosa y la respuesta proporcionada por la Dirección de Padrón y Licencias del Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco, para determinar que contrario a los manifestado por la recurrente en sus agravios relativos a que no se le contestó lo que solicitó, la respuesta proporcionada a su solicitud de información fue correcta.

Ciertamente, ello en razón de que la impetrante solicitó que se le informara si en el Consejo de Giros Restringidos, en el trámite de expedición de licencias para la venta de bebidas alcohólicas se tomó en cuenta o no la firma de los vecinos aledaños a los giros comerciales relativos a los expedientes en los cuales se otorgaron dichas licencias, siendo enfática la quejosa en que el motivo de su petición era únicamente que se le informara si dicho trámite se encontraba previsto o no y si ello fue tomado en consideración al momento de resolver sobre la expedición de las licencias.

Ahora, la respuesta le fue proporcionada a la quejosa el quince de agosto de dos mil dieciséis (fojas 70 a 72) por la Dirección de Padrón y Licencias del Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco, por conducto del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco; en la cual, en atención a lo solicitado por la gobernada en su escrito de aclaración en el sentido de que se le indicara si dentro del Consejo de Giros Restringidos del citado Ayuntamiento existía o no el trámite de tomar en cuenta a los vecinos aledaños a los giros respecto de los cuales se otorgó licencia de bebidas alcohólicas, se expuso el contenido del artículo 8 del Reglamento para el Ejercicio del Comercio, Funcionamiento de Giros de Prestación de Servicios, Tianguis, Eventos y Espectáculos en el Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, indicándole claramente que en dicho numeral no se prevé como requisito para la obtención de licencia o permiso para el funcionamiento de giros restringidos sobre venta y consumo de bebidas alcohólicas el solicitar o pedir firmas de vecinos aledaños.

Por tanto, la respuesta brindada a la gobernada sí contestó de manera congruente la solicitud efectuada, puesto que expresamente se le indicó que tomar en cuenta la firma de los vecinos aledaños a los giros a los que se expidió la licencia o permiso para la venta y consumo de bebidas alcohólicas no es un requisito ni un trámite previsto en el reglamento que rige su otorgamiento, puesto que fue precisamente lo que peticiono la promovente, quien en su escrito aclaratorio de solicitud indicó que deseaba saber de manera explícita si existía o no ese trámite y si se tomó en cuenta o no a los vecinos en cada uno de los expedientes en que se otorgó licencia.

Sin que obste que no se le haya manifestado expresamente a la promovente si dichas firmas fueron consideradas por el Consejo de Giros Restringidos del Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco, al momento de emitir las licencias respectivas para los giros de bebidas alcohólicas, ya que al haberse precisado por la autoridad que ese no es un trámite previsto por el reglamento respectivo para tal efecto, es evidente que no le asistía obligación al citado consejo de proceder de tal manera, sin que se pueda obligar a la autoridad a que se pronuncie en el sentido de que solo exprese sí o no fueron consideradas



Juzgado Octavo de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

las firmas, ya que ello implicaría requerirle que se manifestara sobre una cuestión que ningún sustento jurídico tiene y que por ello no le asiste obligación de realizar.

Además, en su escrito aclaratorio de cuatro de agosto de dos mil dieciséis, la impetrante solicitó saber si existía el trámite en el Consejo de Giros Restringidos de tomar en cuenta la firma de los vecinos aledaños en cada uno de los expedientes relativos a los giros, indicando que "(...) la ciudadana desea saber de manera explícita si existe o no, ese trámite dentro del consejo de giros restringidos, dentro del ejercicio y transparencia de la función pública, si se tomó en cuenta o no, a los vecinos aledaños en cada uno de los expedientes, solo basta que diga el regidor o regidores, Si o No, o a lo que a su derecho convenga señalar"; es decir, la misma promovente delimito el objeto de su petición a que se le informara si existía o no un trámite en el consejo referido en el cual se tomara en cuenta la firma de los vecinos en cada uno de los expediente de los giros respectivos, acotando que solo quería que se pronunciaran en sentido positivo o negativo, tal como aconteció.

De tal manera, no asiste razón a la quejosa al argumentar que la autoridad responsable realizó un análisis erróneo de sus agravios, toda vez que de manera correcta determinó que la solicitud de información fue respondida correctamente por la autoridad, pronunciándose en los términos en que le fue peticionada.

Así, debe decirse que una de las subgarantías que integran el derecho de petición es que exista congruencia en lo solicitado y en lo respondido, lo que como se dijo en el caso sí aconteció, ya que la autoridad se manifestó en relación a lo que la promovente le pidió. Sirve de apoyo la tesis de jurisprudencia:

"PETICIÓN. LA GARANTÍA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 8o. CONSTITUCIONAL SE CONFORMA DE DIVERSAS SUBGARANTÍAS QUE LE DAN CONTENIDO, Y QUE DEBEN CONSIDERARSE POR EL JUEZ DE DISTRITO EN EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO POR VIOLACIÓN A DICHO DERECHO. La garantía del derecho de petición contenida en el artículo 8o. constitucional, se conforma a su vez de diversas subgarantías que le dan contenido, y que derivan de las diferentes conductas que deben acatar las autoridades ante quienes se presente una petición por escrito, en forma pacífica y respetuosa. Las diversas subgarantías derivadas del derecho de petición son las siguientes: 1. De dar respuesta por escrito a la petición formulada por el gobernado, de tal modo que el juicio de amparo que se promueva al respecto versará sobre un acto de naturaleza omisiva, y la pretensión del quejoso consistirá en obligar a la autoridad responsable a que actúe en el sentido de contestar lo solicitado, es decir, a que emita un acto positivo subsanando la omisión reclamada. 2. De que la respuesta sea congruente con lo solicitado por el gobernado, de tal forma que el juicio de amparo que se promueva en este caso, parte del supuesto de que el quejoso conoce el fondo de la contestación recaída a su solicitud, ya sea porque se impuso de ella con anterioridad a la presentación de la demanda de amparo y formuló conceptos de violación en su contra, o porque se le dio a conocer durante el trámite del juicio de garantías, dando lugar a la oportunidad de ampliar el curso inicial en contra de la respuesta o a la promoción de un nuevo juicio de amparo, por lo que el acto reclamado en esta hipótesis será de naturaleza positiva, con la pretensión del quejoso de obligar a que la responsable emita una nueva contestación que sea congruente con lo pedido; y 3. De dar a conocer la respuesta recaída a la petición del gobernado en breve término, por lo que la promoción del juicio de garantías en este supuesto versará sobre un acto de naturaleza omisiva, con la pretensión de obligar a la responsable a que notifique en breve término la respuesta recaída a la petición que aduce desconocer el quejoso, con la posibilidad de que en el propio juicio de amparo el impetrante pueda ampliar la demanda inicial en su contra, o de ser conforme a sus intereses, promueva un diverso juicio constitucional en contra del fondo de lo respondido".

(Décima Época. Registro: 160206. Instancia: Pleno. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, Jurisprudencia SCJN. Materia(s): Constitucional. Tesis: VI.1o.A. J/54 (9a.). Página: 931).

En relación al concepto de violación en el que se alega que la respuesta proporcionada a la solicitud efectuada fue emitida por una autoridad diversa a la cual se le peticionó, lo cual transgrede sus derechos, debe decirse que igualmente resulta infundado, ello en razón de que como bien lo determinó la autoridad responsable, corresponde a la autoridad que administra la información correspondiente hacerla del conocimiento del gobernado, sin que ello implique transgresión alguno al contenido del artículo 8 Constitucional.



4 000200 265960

Efectivamente, el propósito del derecho de petición es que los ciudadanos puedan solicitar a las diversas autoridades en el ámbito de su competencia que les den respuesta a lo que solicitan; asimismo, protege el derecho al acceso a la información pública como una de sus categorías; no obstante, ello no implica en modo alguno que cuando se solicite información de carácter público no pueda ser proporcionada directamente por la autoridad a la cual corresponde su administración y resguardo, y que la misma deba ser comunicada por la autoridad que el gobernado pretenda que se la otorgue, puesto que en dicho sentido se transgrediría la naturaleza del derecho a la información pública, que lo es como se dijo que los ciudadanos puedan tener acceso a la misma.

En dicho orden, basta con que la información solicitada sea proporcionada en los términos en que se peticiono, es decir, exista congruencia entre la petición y la respuesta para que debe entenderse satisfecho el derecho de petición ejercido, sin que obste que lo proporcione una autoridad diversa a la que el gobernado pretende que se la comunique, ya que ello no es un elemento determinante de las subgarantías del derecho de petición, siempre y cuando la autoridad que emitió la respuesta este facultada para ello, como aconteció en el caso.

La respuesta brindada a la quejosa fue emitida por la Dirección de Padrón y Licencias del Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco, la cual evidentemente cuenta con la facultad y atribución de administrar la información solicitada al versar sobre cuestiones del otorgamiento de licencias y giros comerciales, por lo que válidamente se encontraba en aptitud de dar respuesta a la solicitud efectuada por la impetrante, sin que ello implique en modo alguno al derecho de petición que le asiste.

Por su parte, en la resolución reprochada la autoridad al responder dicho agravio hecho valer indicó que corresponde a la autoridad que administra la información solicitada dar respuesta a la petición efectuada por los gobernados y que la autoridad a cargo de la cual se solicitó la información sí dio respuesta a lo que le fue requerido, lo cual como se precisó es correcto, ya que no puede estimarse que por el hecho de que la respuesta no fue realizada por los regidores del Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, deba considerarse que su solicitud no fue contestada de manera correcta y congruente.

El restante concepto de violación se sostiene la quejosa que la resolución combatida carece de la debida fundamentación y motivación en razón de que la autoridad la responsable realizó un análisis incorrecto de la petición efectuada por la quejosa, y que no sustentó el sentido de su resolución, el cual resulta **ineficaz**, puesto que contrariamente a lo sostenido, como se indicó la autoridad responsable realizó un estudio correcto de los agravios formulados exponiendo el sustento legal y motivos que la llevaron a resolver en el sentido que lo hizo.

Es menester destacar, que el artículo 16, párrafo primero, de la Carta Magna establece:

"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento".

Dispositivo legal que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos autoritarios que emitan. Lo primero, consiste en expresar las razones de derecho en que se basa para emitirlo; en tanto que lo segundo, se colma externando los motivos de hecho que se consideraron para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos, e investidos con la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad.

Ello, porque la garantía en cita establece una regla general aplicable a todas las resoluciones de autoridad y que tiene como objetivo que su emisión no sea arbitraria; es decir, su determinación debe ajustarse al ordenamiento legal aplicable con el objetivo de que el gobernado pueda establecer si se respetaron de manera cabal las normas respectivas. Lo cual, no requiere necesariamente de la cita del precepto, ya que ello puede dispensarse cuando la fundamentación está implícita dentro del examen exhaustivo del debate, esto es, cuando se advierta con claridad el artículo en que se basa.

Asimismo, el acto debe ser expedido por una autoridad competente y que el documento en que conste sea suscrito por el funcionario respectivo, pues esa es la única forma en que su emisor adquiere una relación directa con lo en él expresado, al constituir la única manera en que puede asegurarse al gobernado que la autoridad emisora acepta su contenido, así como las consecuencias inherentes.

En dicho orden, no asiste razón a la parte quejosa al sostener que la resolución combatida carece de la debida fundamentación y motivación, toda vez que la autoridad responsable fue precisa en citar los precepto legales en los cuales sustentó su actuar; asimismo, los motivos que la llevaron a



Juzgado Octavo de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

sustentar el sentido de su resolución, lo cuales fueron analizados anteriormente, concluyendo que fue correcta la determinación de la responsable de declarar infundados los agravios vertidos por la recurrente.

Por ello, al haber existido un correcto estudio de la autoridad responsable sobre la petición efectuada por la promovente y la respuesta brindada, desestimando los motivos de disenso planteados por la quejosa exponiendo los fundamentos legales y los motivos que la llevaron a en tal sentido, lo cual como se dijo fue correcto, es evidente que no se actualiza la indebida fundamentación y motivación alegada por la promovente.

En atención a lo expuesto, ante lo infundado de los conceptos de violación analizados lo procedente es **NEGAR** el amparo y protección de la Justicia Federal solicitado.

(4) Punto resolutivo

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

1. La Justicia de la Unión **NO AMPARA NI PROTEGE** a [REDACTED] contra el acto reclamado por los motivos expuestos en el último considerando de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Agradeciendo su atención, saludos cordiales.

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

Alfredo Avala Oseguera.

Secretario del Juzgado Octavo de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo con residencia en Zapopan, Jalisco.

JUZGADO OCTAVO DE DISTRITO EN MATERIAS ADMINISTRATIVAS Y DE TRABAJO EN EL ESTADO DE JALISCO

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

[REDACTED]

[REDACTED]



7 000200 265960